

JUZGADO ADJUNTO AL CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diciembre nueve (9) de dos mil once (2011)

Sentencia : Anticipada 0170
Radicado : 54001-3104-004-2011-00250-00
Delito : Homicidio Agravado
Procesado : DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO
Radicado F : 7.718

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentra al Despacho la presente actuación adelantada en contra de, DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, por el delito de Homicidio Agravado en Henry Palencia Antúnez, conducta tipificada en los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal, para proferir la correspondiente Sentencia Anticipada, no observándose causa de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS Y ACTUACIÓN WOCESAL

Ocurrieron el día 14 de octubre de 1992, a eso de las seis de la mañana, en el Sitio conocido como El Limoncito, Corregimiento del Zulia Norte de Santander, lugar hasta donde llegó el escuadrón de Soldados Voluntarios "CENTAURO" al mando del CT CESAR MALDONADO VIDALES, quien se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones LOBO, emitida por el Comando del Batallón Mecanizado Maza con sede en esta ciudad, y cuyo objeto era efectuar patrullaje en el Distrito de Riegos, ya que tenían información de que en el lugar operaba una célula del ELN al mando de Henry Palencia Antúnez alias el Diablo, quien según informes falleció en combate, hallándole en su poder un revolver Magnum, calibre 3.57 número 4K7706255437, Smith & Wesson con tres vainillas y tres proyectiles del mismo calibre marca Winchester en el tambor, 10 proyectiles mas en una bolsa y una granada de fragmentación PRB430 No M8524A42.

Posteriormente, en diligencia de Ampliación de Indagatoria DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, aceptó su participación en los hechos, dando detalles de la manera como el Teniente CESAR MALDONADO, dio la orden de disparar a HENRY PALENCIA ANTUNEZ, encontrándose presente el Sargento JOSELIN CAÑIZALES, el Mayor Sánchez, Luis Fernando Duque Duque y solicitando

ACOGERSE A SENTENCIA ANTICIPADA, por lo que procedemos hoy de conformidad.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO: Se identifica con la cédula de ciudadanía No 13.484.011 de Cúcuta, nacido en esta misma Ciudad, el día 16 de diciembre de 1.965, hijo de Roberto Quintero (F) y Mariana Delgado, padre de dos hijos, grado de instrucción hasta 4º de bachillerato, profesión ex militar.

DE LA FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS.

N
Una vez oído en ampliación de indagatoria DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, solicitó acogerse a la terminación anticipada el Proceso, como coautor del delito de Homicidio Agravado de que trata el artículo 103 y 104 numerales 7º del Código Penal. Aceptación que hizo acompañado de su defensora doctor Sigfredo González Amesquita, manifestando que Acepta el Cargo formulado por la Fiscalía en la resolución que Resolvió su situación Jurídica, así como su responsabilidad en los mismos, razón por la que se acoge a la SENTENCIA ANTICIPADA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO .

Si bien es cierto que DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, ha optado por esta forma de terminación anticipada del proceso en la cual acepta los cargos formulados por la Fiscalía, renunciando al trámite ordinario del proceso y, por ello, recibe en contraprestación una diminuyente punitiva, no 'puede soslayar el despacho el cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 232 del Código Procesal Penal, como son la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado y solo en dicho evento podrá irrogarle la respectiva pena.

Frente a la primera exigencia, como es la materialidad de los comportamientos criminosos contra la Vida y la Seguridad Pública, las que se acreditan con las siguientes probanzas:

Se encuentra debidamente concretizada en el acta de levantamiento del cadáver No 250 (folios 9-12), inspección Judicial al cadáver y álbum fotográfico (folios 17-27), registro civil de defunción (folios 122), Protocolo de Necropsia 644-92 (folios 100-101), informe de enfrentamiento suscrito por el Mayor César Augusto Sánchez del Grupo Maza (folio 1), declaración de Elias Cantor Torres y Hernando Peña Gómez (folios 4-5 y 6-7), Gisela Ramírez Antunez (folios 36-37). Denuncia instaurada por Isabel Maldonado, suegra de la víctima ante la Procuraduría (folios 46-47 y 50-51). Así mismo se oyeron en declaración juramentada las personas que presenciaron la ocurrencia de los hechos, entre ellas Martha Isabel Rincón Maldonado (folios 54-57 y 39-41 cuadernoó), Ana Venidla Rincón (folios 53-61), Sofia Rincón Maldonado (folios 42-43 c 6), Inspección material de guerra (folios 156-157).

En la diligencia de ampliación de indagatoria, DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, no solo acepta su participación en los hechos, sino que da detalles de la manera como se ejecutó el crimen de Henry Palencia Antúnez, afirmando el Acusado que fueron reunidos a eso de las siete de la noche por él Teniente Maldonado, para informarles de una operación contra un cabecilla *de un grupo narcoterrorista el que supuestamente tenía azotada la región; iniciaron el desplazamiento desde el batallón Maza hasta el lugar denominado la Represa en el Municipio de El Zulia, caminaron como dos horas y una vez llegaron al sitio se les ordenó rodear la casa, un grupo a eso de las 5:30 o seis entraron y él vio cuando sacaron a un tipo, se fueron con él para la parte de atrás y hasta allí él no alcanzó a ver más. Posteriormente se movió del sitio donde estaba y alcanzó a ver al señor Henry Palencia, a quien tenían sentado en un matorral en la parte de atrás de la casa, se fue nuevamente a su puesto, cuando el Teniente Maldonado, lo mandó a llamar y le dijo que tuviera cuidado con la seguridad que estaba esperando instrucciones, cuando iba de regreso a su sitio oyó los tiros sin saber que había pasado, se tendió en el piso y disparó al aire, pero como vio que nadie disparaba, se fue al sitio y vio que a Henry Palencia Antúnez había sido asesinado, luego llegó la Fiscalía e hicieron el levantamiento el que duró como cinco horas.

Lo anterior indica, que lo manifestado en la ampliación de indagatoria donde DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, acepta su responsabilidad en los hechos investigados, es una confesión que merece toda credibilidad para el despacho, pues además de observarse las formalidades señaladas en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, los detalles acerca de la manera como le segaron la vida a Henry, una persona indefensa frente a un comando de militares mentirosos, da cuenta de la

barbarie con la que actuaron estos militares, quien sin razón alguna no solo le segaron la vida a éste campesino, sino que le sometieron a vejámenes y sufrimiento a su familia, haciéndolas ir de la casa de ellos a la de una vecina varias veces, para que apreciaran su crueldad.

Pues bien, el comportamiento típico cuya ejecución se atribuye al procesado en cita, a título de Coautor y que guarda relación con la conducta de Homicidio Agravado en Henry Palencia, conforma la conducta antijurídica que trasgreden el bien Jurídico protegido por el Legislador como es VIDA, por consiguiente, podemos afirmar que dicho comportamiento resulta antijurídico.

En lo relativo al presupuesto de la culpabilidad, es decir, la imputabilidad, vasta señalar que en este caso nos hayamos frente a una persona respecto de quien no se tiene noticia que para el momento de los hechos sufriere de trastorno mental o inmadurez psicológica^jue le impidiera comprender lá ilicitud de sus actos y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por consiguiente se le considera imputable.

En consecuencia, demostrada la tipicidad de la .conducta enrostrada al procesado, tratándose de una persona imputable, pues no existe evidencia en el proceso de lo contrario y no concurriendo a su favor circunstancias excluyentes de la antijuricidad o de la culpabilidad. Podemos predicar que DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, es responsable del comportamiento criminal imputado en la diligencia de Cargos hecha por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía Cincuenta y Seis Especializada de Cúcuta en calidad de Coautor por cuanto hacía parte del Grupo que le segó la vida a éste campesino, contribuyendo con su apoyo moral a la consumación del hecho delictivo aquí investigado, pues aunque está claro que él no fue la persona que disparó contra la víctima o la sacó de su vivienda, si está claro que él estaba prestando seguridad, razón por la que debe responder a título de dolo y por ello debe declararse su responsabilidad penal

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, aceptó cargos por el delito de Homicidio Agravado, consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 4º del Código Penal, Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo, con una pena de 25 a 40 años de Prisión, teniendo como fundamento para la individualización de la pena, el artículo 61 del C.P, se debe dividir el marco punitivo en cuartos, quedando de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Luego para efectos de la dosificación de la punición, acorde con los lineamientos del artículo 61 del CP., nos moveremos dentro del cuarto mínimo al no existir circunstancia genérica de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 ibidem.

Por lo que fijados los extremos punitivos en el cuarto mínimo que van de 300 a 345 años de prisión, y revisados los aspectos indicados en la norma citada, tenemos la mayor gravedad de los hechos en la medida que segaron la vida de una persona joven, que al parecer no tenía problemas con nadie, daño irreparable^ pues no habrá circunstancia que pueda devolver a un ser humano lo mas preciado que se tiene: LA VIDA. Actuar que produce de por sí desasosiego y temor en la sociedad, siendo entonces superior la intensidad del dolo con qué se obró para la comisión del ilícito, y teniéndose igualmente como fundamento que resulta necesario el imponer la pena para que cumpla sus funciones de prevención general en advertencia al conglomerado de las consecuencias penales que sufre quien incurra en comportamiento delictivo, prevención especial en orden a combatir las causas individuales que llevaron a la comisión de la conducta punible, con miras a la reinserción y de retribución justa en acatamiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se estima pertinente señalar como pena a imponer a DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, la de 300 meses de prisión.

Ahora bien, como el procesado DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, se acogió al fallo anticipado durante la etapa del sumario, en aplicación del Art. 351 de la Ley 906 de 2004, a la sanción impuesta se le debe descontar una determinada parte, que según el artículo 40 inciso 4º del Código de Procedimiento Penal sería de una tercera parte, pero atendiendo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela 091 del 10 de febrero de 2006, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Córdoba Treviño, en cuanto es menester aplicar el principio de favorabilidad en estos casos, y que por tanto, como el citado instituto regula un supuesto de hecho análogo en sus características y finalidades al previsto en el artículo 367 de la Ley 906 de 2004,

para lo cual se estipula un descuento punitivo dependiendo del momento procesal, que en el presente asunto sería “de una tercera parte, “hasta la mitad” de la pena”.

Luego, entonces, siguiendo los lineamientos plasmados por la Honorable Corte Constitucional tenemos, que la rebaja de pena por haber sido aceptados los cargos en la instrucción será “de una tercera parte “hasta la mitad” de la pena”, que en este caso siendo la punibilidad determinada en 300 meses de prisión, el Despacho reconocerá a DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, una disminución punitiva de la mitad, quedando como pena a imponer a la de 150 meses de prisión.

Por otra parte, se debe conceder a DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO la rebaja de pena por confesión de acuerdo con el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000, porque demostrado se tiene que en forma espontánea reconoció ante el señor fiscal en la indagatoria rendida, la cual constituyó la primera confesión ante funcionario judicial y correspondió al reconocimiento de su responsabilidad en la conducta punible de homicidio en la persona de Henry Palencia, además de que fue pieza principal para fundamentar la sentencia condenatoria. En consecuencia, se descontará la sexta parte de la punibilidad impuesta de 150 meses, conforme al artículo 283 ídem, que corresponden a 25 meses, quedando finalmente la pena a imponer a DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, en 125 meses, o lo mismo DOCE AÑOS, SEIS MESES.

Se condenará también, a DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena de Prisión, tal como lo prescriben los artículos 44 y 52 del Estatuto Punitivo.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, señalando el artículo 63 del Código Penal como presupuesto objetivo que la sanción privativa de la libertad no exceda los 3 años de prisión, teniendo en cuenta que la pena impuesta al Procesado SUPERA los 3 años de prisión, es decir que en este caso se da tanto el requisito objetivo como el subjetivo contemplado en el artículo 63 del Código Penal. Razón por la que tal beneficio le será negado.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El presupuesto objetivo que se señala en el artículo 38 del Código Penal para la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, no se da en el presente caso, por cuanto es menester que se proceda por conducta punible cuyo mínimo sea de 5 o menos años y bien ílaro encontramos en el delito de Homicidio por el que aquí se procede el extremo inferior se halla fijado en 25 años de prisión.

Pero además de ese aspecto negativo, las circunstancias subjetivas contempladas en la norma citada y estudiadas a la luz de los fines de la pena, en el diagnóstico que se hace a partir de la conducta desarrollada por el ahora sentenciado por sí solo suministra elementos valiosos que permiten concluir que no satisface dicho requisito en el caso de DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, razón por la que también le será negado.

En efecto es precisamente la gravedad, naturaleza y modalidades del hecho delictivo cometido por DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, los que conducen a pronosticar que pondrá en peligro a la comunidad al no estar detenido en intramuros, pues quien se concierta con varias personas, para quitarle la vida a otro sin saber porque, como en este caso, genera un daño profundo no solo a la víctima y su familia, en el orden moral en cuanto a la zozobra, intranquilidad, temor que produce saber que sin tener enemigos se puede perder la vida, quizás por que alguien se le ocurra sindicarlo de guerrillero o de cualquier otra actividad para generarle daño, comportamiento que produce gran alarma en el conglomerado y muestra clara de desadaptación a las normas sociales e insensibilidad moral, que lleva al convicción de que al no estar dentro de un penal constituirá una inseguridad para la colectividad. Es de aclarar que DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, como MILITAR TENIA LA OBLIGACION DE PROTEGER LOS BIENES PARTICULARMENTE DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en este caso la de Henry Palencia Atunes, al no hacerlo equivale a producirlo.

Lo que conduce a señalar la necesidad del respectivo tratamiento penitenciario para que se cumplan las funciones de la pena en los aspectos de prevención general y especial, pues -se repite- no se cumplen los requisitos de ningún orden para que DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, pueda volver al seno de su hogar, así sea en prisión domiciliaria y permanecer en el seno comunitario pues de hacerlo así, él pondrá en riesgo a la sociedad y evadirá el cumplimiento de la pena. La Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló en resumen del contenido de la figura en comento:

“... desde el punto de vista de la prevención general la sociedad debe quedar notificada que la comisión de ciertos comportamientos, dada su particular gravedad, como el presente, merecen ser tratados de manera drástica no sólo para fortalecer su confianza en la prevalencia del derecho, desarrollar su actitud de respeto al ordenamiento jurídico y satisfacer su conciencia jurídica, sino porque un tratamiento benigno llevaría, como lo ha dicho la Sala, un mensaje de desequilibrio en la aplicación del Derecho, una sensación de apertura a la impunidad, lo que estimularía a otros a seguir el mal ejemplo, pues tendrían la expectativa de que de ser descubiertos serían tratados en forma benévola y con preferencia” (Auto, 15 de noviembre de 2001. M. P. Dr. Jorge E. Córdoba Po veda).

De manera que no se concederá a DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, los subrogados penales, por no darse en su favor los presupuestos de ley.

DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Habida cuenta que no se determinó por perito la valoración de los daños materiales, y estimando este despacho de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 97 del Código Penal, que los morales atendiendo a la naturaleza de la conducta punible y al impacto que esto causó a su familia, se fijan en un equivalente en moneda nacional a 50 salarios mínimos legales vigentes. Cantidad a la cual será condenado DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO como indemnización por los perjuicios ocasionados en favor de quienes por ley les asista derecho.

En conclusión, plenamente se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 232 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 40 ídem para proferir sentencia de condena anticipada en contra de DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO, en la medida de la existencia de prueba sólida que conduce a la certeza de su coautoría y responsabilidad en la conducta punible de Homicidio Agravado por la cual se hicieron cargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONDENAR** conforme a los cargos aceptado a **DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 13.484.011 de Cúcuta, nacido en esta misma Ciudad, el día 16 de diciembre de 1.965, hijo de Roberto Quintero (F) y Mariana Delgado, padre de dos hijos, grado de instrucción hasta 4º de bachillerato, profesión ex militar, a la pena principal de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES DE PRISION**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo víctima Henry Palencia Antúnez, hechos sucedidos el 14 de octubre de 1992 en la Vereda el Limoncito, Municipio del Zulia Norte de Santander.
2. **CONDENAR** a **DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.
3. **CONDENAR** a **DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO** al pago de los perjuicios morales en un equivalente en moneda nacional de **CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como perjuicios morales, en favor de quienes por ley les asista derecho.
4. **NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a **DENNIS ELKIN QUINTERO DELGADO**
5. **COMPULSAR** por secretaria, en firme el presente fallo, las copias pertinentes con destino a las autoridades señaladas en la ley.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YAZMINA DEL SOCORRO VERGARA

El secretario,


ORLANDO E SANTOS DURAN